

ORDENANZA FISCAL Nº 20 TASA POR LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley de haciendas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), y el Decreto Legislativo 1 / 2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, el Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos, que se regirán por la presente Ordenanza.

I. Tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos domiciliarios

Artículo 2 - Hecho imponible

1- Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos domiciliarios la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida domiciliaria de basuras y residuos urbanos generados en las viviendas particulares.
- b) Tratamiento y eliminación de basuras y residuos mencionados en el apartado anterior.

2- A estos efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación procedentes de la limpieza normal de los domicilios particulares.

3- No tienen la consideración de basuras domiciliarias los residuos que, para su tratamiento, requieran la adopción de medidas especiales, higiénicas, profilácticas o de seguridad, tales como:

- a) Residuos urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Escombros de obras
- d) Otros tóxicos o peligrosos
- e) Las indicadas en el punto II.

Artículo 3 - Sujetos pasivos

1- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa por la prestación de servicios de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos domiciliarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas situadas en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, inquilino, arrendatario o, incluso, a precario.

2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio.

Artículo 4 - Responsables

1- Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 – Exenciones, Bonificaciones y Reducciones

De acuerdo con el artículo 9 y la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de haciendas locales, no se reconocerá ningún beneficio fiscal que no sea el establecido por la Ley de Régimen Local o en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6 - Cuota tributaria ordinaria

La cuota tributaria de esta tasa se computará con carácter anual e irreducible, teniendo como base el año natural.

A tal efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) Viviendas plurifamiliares y todos los espacios asimilables: | 99,58 € |
| b) chalets y viviendas unifamiliares | 313,78 € |

Artículo 7 - Devengo

1.- La tasa se abona y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, que se entenderá prestado, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando se lleve a cabo el servicio municipal de recogida de residuos en las calles, plazas, o vías públicas lugares donde figuren ubicados las viviendas y locales.

La prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos generados se fundamenta en la salubridad e higiene ciudadana. Es por ello que la obligación de contribuir nace de la prestación general del servicio, con independencia del régimen de intensidad directa en su utilización, siempre que el servicio se lleve a cabo.

2.- La tasa se devenga el día 1 de enero, teniendo como base el año natural, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio en aquellas zonas en que éste se preste.

3.-La cuota tributaria de esta tasa se computará con carácter anual e irreducible, excepto:

a. Las altas: Se liquidarán por trimestres naturales. Se considera alta los supuestos de edificios de nueva construcción y/o establecimientos comerciales de nueva instalación.

b. Modificaciones: Los posibles cambios objetivos o subjetivos de los elementos que forman la matrícula (datos censales) se considerarán modificaciones. Las modificaciones de la matrícula tendrán efectos para el ejercicio tributario siguiente. Las modificaciones pueden conllevar el cambio de sujeto pasivo o cambios de tipo de tarifa que conlleven o no modificación de cuota. En todo caso estas modificaciones de la matrícula censal comportarán la adecuación del censo del tributo y la asignación de la cuota que corresponda.

c. Las bajas tendrán efectos de la no obligación de contribuir en el ejercicio tributario siguiente a la fecha de la baja. En el ejercicio de la solicitud de la baja se prorratea por trimestres naturales. No se considera baja de la matrícula: la no utilización del servicio, dada la prestación general del servicio y su carácter de recepción obligatoria, a pesar de los casos previstos por la Ley 15/2003 para con la gestión de residuos comerciales que sean gestionados por los productores. La baja debe comportar, el derribo del edificio.

Artículo 8 - Régimen de declaración e ingreso

1- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula y presentarán, a tal efecto, la declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que les corresponda, según lo establecido en el artículo anterior.

2- Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración, o se haya producido la variación.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, en el período que determine el Ayuntamiento.

II. Tasa por la prestación del servicio municipal complementario, de recogida, tratamiento y eliminación de residuos comerciales

Artículo 9 - Hecho imponible

1- Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el sector privado -Autorizar para la prestación del servicio, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de residuos-, la recogida, tratamiento y eliminación de los residuos comercial (de su totalidad o fracción).

2- Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos comerciales, la acogida con prestación efectiva de los servicios siguientes:

- a) Recogida de los residuos comerciales.
- b) Tratamiento y eliminación de los residuos comerciales.

3- A estos efectos, tienen la consideración de residuos comerciales los generados por la actividad propia del comercio al por menor y al por mayor, la hostelería, los bares, los mercados, las oficinas y los servicios, así como los residuos originados en la industria que, de acuerdo con la ley de residuos, tienen la consideración de asimilables a los municipales

Artículo 10 - Sujetos pasivos

1- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, el hecho imponible de la que se define en el artículo 9 de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que:

a) Soliciten la prestación con la correspondiente alta.

b) Resulten especialmente beneficiadas o afectadas por la prestación efectiva del servicio.

2- A estos efectos, los titulares de actividades que generen residuos comerciales o industriales asimilables a los municipales, vendrán obligados a acreditar ante el Ayuntamiento que tienen contratado con un gestor autorizado la recogida, tratamiento y eliminación de los residuos que produzca la actividad correspondiente. Esta acreditación deberá efectuarse en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del residuo, si éste ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor.

3- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los locales donde se ubique la actividad generadora de los residuos, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio.

4- La recepción efectiva del servicio sin la correspondiente alta dará lugar a la liquidación de la tasa en el período que se haya llevado a cabo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 de esta ordenanza.

Artículo 11- Responsables

1- Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza general.

2- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 12 - Cuota tributaria

1- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local físico, que se determina en función de su naturaleza, uso y destino, y superficie.

A efectos de la aplicación de esta tasa, se entiende por unidad de local físico, toda construcción o instalación que permite un mismo uso y destino, susceptible del ejercicio de una actividad generadora de residuos, incluyendo los espacios ubicados en el dominio público en régimen de licencia o concesión.

Cuando los locales dispongan de ocupaciones en terrazas u otras superficies, cubiertas o descubiertas, donde se realice su actividad, los metros a tener en consideración serán el resultado de la suma de los metros propios del local y de los exteriores, ya sea en superficie cubierta o descubierta dedicados al negocio o actividad que se desarrolle.

2- A efectos de aplicación de esta tasa, las categorías se desglosan de la siguiente manera:

Chiringuitos de la playa.- Los chiringuitos con superficie inferior a 20 m².

Hostalería.-Establecimientos dedicados a la Hostelería, Ocio y Restauración, en general.

Comercio.- Establecimientos comerciales de todo tipo, excepto supermercados, hipermercados y autoservicios del sector de la alimentación, los cuales, por el gran volumen de residuos que generan son tratados en esta ordenanza como pertenecientes al sector de hostelería.

Servicios.- Establecimientos de servicios y profesionales prestados en locales de planta baja, o pisos en planta con superficie superior a 150 m².

Paradas del Mercado Municipal.- se entiende por puesto de mercado cualquier parada dedicada a la alimentación o a plantas vegetales. Si un mismo titular explota varias paradas, la cuota será única siempre que la superficie global sea inferior a 150 m².

Càmping.- Establecimientos, en su conjunto, sin distinguir en las actividades internas dedicados a la acampada, y que transporten directamente sus residuos en los centros de eliminación.

Las tarifas son:

Grupos Tarifarios	Categoría	cuota €
1º	Locales vacíos y asimilables	99,58 €
2º	Chiringuitos de playa	derogada
3º	Servicios superficie inferior a 150 m ² y paradas del Mercado Municipal	243,20 €
4º	Servicios 150-500 m ² y comercio inferior a 150 m ²	405,34 €
5º	Servicios 501-2000 m ² , Comercio 150-500 m ² y Hostelería de menos de 150 m ²	810,66 €
6º	Servicios más de 2.000 m ² , Comercio entre 500 m ² -2000 m ² y hostelería 150-500 m ²	1.783,62 €
7º	Comercio de más de 2001 m ²	2.756,44 €
8º	Hostelería 501 -1.000 m ²	2.269,92 €
9º	Hostelería 1.001 – 2.000 m ²	2.756,44 €
10º	Hostelería 2.001-3.000 m ²	3.567,16 €
11º	Hostelería 3.001-4.000 m ²	4.215,76 €
12º	Hostelería 4.001-5.000 m ²	4.864,21 €
13º	Hostelería 5.001-7.500 m ²	6.797,52 €
14º	Hostelería 7.501-10.000 m ²	7.458,51 €
15º	Hostelería 10.001-12.500 m ²	8.431,43 €
16º	Hostelería 12.501-15.000 m ²	9.890,69 €
17º	Hostelería 15.001-17.500 m ²	11.349,26 €
18º	Hostelería 17.501 – 20.000 m ²	14.592,62 €

19º	Hostelería 20.001 – 25.000 m ²	17.835,62 €
20º	Hostelería 25.001 – 30.000 m ²	22.699,90 €
21º	Hostalería 30.001 – 35.000 m ²	27.564,16 €
22º	Hostelería >35.000 m ²	34.049,76 €
23º	Campings de menos de 30.000 m ²	27.283,48 €
24º	Campings de más de 30.001 m ²	46.771,67 €

3- Para el lugares destinados exclusivamente a centro de culto de concurrencia pública incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/1980, del 5 de julio, de libertad religiosa como la Iglesia, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones que gocen de personalidad jurídica, se aplicará la tarifa primera (locales vacíos y asimilables).

4- Los establecimientos que dispongan de su propio servicio de recogida selectiva y tratamiento de residuos y tengan convenio vigente con el Ayuntamiento dentro del marco de la Ordenanza reguladora de las subvenciones de la tasa para la recogida y eliminación de residuos, satisfarán únicamente el 10% de la tarifa que les corresponda.

5- Se podrán conceder subvenciones, a todos aquellos establecimientos sujetos a la tarifa quinta y siguientes que simplifiquen la gestión del servicio y colaboraren activamente en las tareas de reciclaje y sostenimiento del Medio Ambiente. Para la concesión de estas subvenciones se aplicará de forma reglada la Ordenanza reguladora mencionada en el punto anterior.

6- En aquellos servicios especiales que requieran medios individualizados, el importe de la tasa vendrá constituido por el coste efectivo de los trabajos realizados, incluyendo los gastos generales que les sean repercutibles.

Artículo 13 - Devengo y período impositivo

1.- El devengo y el período impositivo aplicable a los establecimientos incluidos en el apartado II de la presente ordenanza será el mismo que el establecido en los artículos 7, punto 1) 2) y art. 8 del anterior régimen de recepción obligatoria del servicio.

La tasa se abona y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, que se entenderá prestado, dada la naturaleza de recepción voluntaria o acogida, cuando se solicite la prestación con la correspondiente alta o resulten especialmente beneficiados o afectados por la prestación efectiva del servicio. En todo caso, siempre que se lleve a cabo el servicio municipal de recogida de residuos en las calles, plazas, o vías públicas lugares donde figuren ubicados los locales o establecimientos mercantiles.

La prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos generados se fundamenta en la salubridad e higiene ciudadana. Es por ello que la obligación de contribuir nace de la prestación general del servicio, con independencia del régimen de intensidad directa en su utilización, siempre que el servicio se lleve a cabo.

2.- La tasa se devenga el día 1 de enero, teniendo como base el año natural, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio en aquellas zonas en que éste se preste.

3.-La cuota tributaria de esta tasa se computará con carácter anual e irreducible, excepto:

a) Las altas iniciales que se liquidarán por trimestres. Se consideran altas iniciales la primera vez que el local o establecimiento forma parte del padrón para su nueva construcción o iniciar por primera vez la actividad comercial.

b) Las bajas definitivas tendrán efectos de la obligación de no contribuir en el ejercicio tributario siguiente a la fecha de la baja. En el ejercicio de la solicitud de la baja se prorrateará por trimestres naturales. Se considera baja definitiva de la matrícula censal del cese definitivo de la actividad o el derribo de la construcción en la que se ubique la actividad. No se considera baja de la matrícula la no utilización del servicio para el usuario que voluntariamente permanezca acogido al mismo.

c) Las Modificaciones conllevan cambios objetivos o/y subjetivos de los elementos que forman parte de la matrícula (datos censales). Las Modificaciones de la matrícula tendrán efectos al ejercicio tributario siguiente. Las Modificaciones también pueden conllevar el cambio de sujeto pasivo o cambios de tipo de tarifa que conlleven o no, modificación de cuota. En todo caso estas modificaciones de la matrícula censal comportarán la adecuación del censo del tributo y la asignación de la cuota que corresponda.

d) La solicitud de alta, baja o modificación en la prestación del servicio que de forma voluntaria realiza el usuario deberá formalizarse como máximo durante el último trimestre de cada año, para obtener la prestación del servicio de acuerdo con aquella solicitud durante el ejercicio próximo. Es decir, en todo caso la prestación solicitada, ya sea de alta, baja o modificación en la prestación de los servicios durante como máximo en el último trimestre del año, tendrá sólo efectividad al año o ejercicio siguiente.

Artículo 14 - Régimen de declaración e ingreso

1- Los sujetos pasivos de la tasa que por primera vez soliciten la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos comerciales vendrán obligados a practicar la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer período impositivo, en el momento de formular la solicitud del servicio.

Para ejercicios siguientes, en tanto no hayan comunicado su voluntad de no recepción del servicio y firmado el correspondiente convenio de carácter reglado con el Ayuntamiento, la tasa será liquidada y el cobro de las cuotas se efectuará en el período habitual determinado por el Ayuntamiento.

2- Los titulares de actividades a que se refiere el artículo 10.2 de la presente Ordenanza que no acrediten la contratación del servicio con un operador privado autorizado, y que a 31 de diciembre figuren como sujetos pasivos de la tasa por recogida tratamiento y eliminación de basuras comerciales exigibles en aquella fecha, permanecerán integrados al padrón fiscal que, para la gestión de la tasa establecida en la presente Ordenanza apruebe el Ayuntamiento para el año siguiente.

Artículo 15 -Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la Ordenanza general.

Disposición adicional.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión de fecha 26/10/2022, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 29/12/2022 comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2023. En cuanto a la su vigencia, debe permanecer en vigor hasta su modificación o derogación expresas.